TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Proceso: DIVISORIO
Demanda0nte: SANDRA PATIRICIA HERNANDEZ
Demandado: AMPARO DIAZ Y OTROS
Radicación: 190013103006-2023-00089-00

Vencido el término de traslado procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa que en su oportunidad procesal fue propuesta por la apoderada judicial de los demandados.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De la procedencia de la excepción previa

Se plantea como excepción previa la denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", de la que se revisará su procedencia a la luz del art. 409 del C.G.P., que regula el traslado y excepciones en los tipos de proceso, como el que aquí nos ocupa, el cual reza:

> *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*
>
> *Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.* (Subraya de nuestro interés)
>
> *El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.*

La excepción previa denominada como "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", es propuesta al considerar como una falta procedimental, al no llamar a todas las partes interesadas dentro del proceso; ello refiriéndose a la señora ROSARIO DIAZ ORDOÑEZ, quien registra como usufuctuaria del bien inmueble objeto del presente asunto, y que por lo mismo considera la parte excepcionante, le asiste interés en las resultas del proceso. De acuerdo a la norma

transcrita es evidente la improcedencia de la excepción previa planteada, como quiera que la misma debió proponerse como recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, auto que fue proferido el 27 de junio de 2023, por lo que al no proceder en la forma como lo establece la instrumentación civil que nos rige, deviene el rechazo de la misma; excepción que también fue propuesta como excepción de fondo, diferenciándose únicamente en su denominación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción previa denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION
La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 175 hoy 7 de noviembre de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria